

Reglamento número 78 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de la categoría L en lo que concierne al frenado, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor y enmienda 01. («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio de 1992.)

Ucrania. 9 de agosto de 2002. Aplicación.

Reglamento número 80 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los asientos de los vehículos de gran capacidad para el transporte de viajeros en relación a la resistencia de los asientos y de sus anclajes, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1994.)

Ucrania. 9 de agosto de 2002. Aplicación.

Reglamento número 83 sobre reglas uniformes para homologación de vehículos respecto a la emisión de contaminantes gaseosos por el motor y de condiciones de combustible del motor, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1991.)

Ucrania. 9 de agosto de 2002. Aplicación.

Reglamento número 85 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los motores de combustión interna concebidos para la propulsión de vehículos de motor de categorías M y N en lo que respecta a la medición de la potencia neta, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1995.)

Ucrania. 9 de agosto de 2002. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

1808 *ORDEN HAC/93/2003, de 23 de enero, por la que se fijan los umbrales relativos a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea.*

El Reglamento (CE) número 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre (DO L 316/16 de noviembre de 1991), relativo a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros —Reglamento de base— viene a establecer los denominados «umbrales estadísticos» que son definidos como los límites, expresados

en cifras, a partir de los cuales la obligación del suministro de la información por las personas que están obligadas a hacerlo queda suspendida o simplificada; umbrales que, a tal efecto, son clasificados en tres categorías: De exclusión, de asimilación o de simplificación.

El artículo 28 del Reglamento de base atribuye a los Estados miembros la facultad de determinar, de conformidad con las normas de cálculo previstas al respecto, los valores de los umbrales de asimilación, entendidos éstos como los límites por debajo de los cuales los obligados a suministrar la información estadística quedan dispensados de formular las declaraciones Intrastat, sirviendo a su cumplimiento y, en su defecto, la presentación periódica de la declaración fiscal que, como sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones intracomunitarias, están obligados a realizar.

Por su parte, el Reglamento (CE) número 1901/2000, de la Comisión, de 7 de septiembre (DO L 228/8 de septiembre de 2000), de Aplicación del Reglamento de base, establece los criterios que los Estados miembros deben observar, precisamente, para la fijación de los indicados umbrales de asimilación, y ello, en todo caso, con respeto a determinados requisitos de calidad, de obligada exigencia.

A su vez, además de los umbrales de asimilación, y con el fin de exonerar a los operadores intracomunitarios de toda carga añadida, el Reglamento (CE) número 1901/2000 ha previsto que los Estados miembros puedan fijar, de igual modo, unos «umbrales específicos en valores» que dispensen a los sujetos obligados de proporcionar los datos de «valor estadístico», de «condiciones de entrega», de «modalidad de transporte» y de «régimen estadístico» de las expediciones alcanzadas por la medida.

Habiendo sido encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda, por el Real Decreto 1126/2000, de 16 de junio, de aprobación del Plan Estadístico Nacional 2001-2004, y dentro de aquélla por Orden del Ministro de la Presidencia de 11 de julio de 1997, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, la elaboración y análisis de las estadísticas del comercio exterior y del intercambio de bienes entre Estados miembros, resulta procedente adoptar las medidas conducentes a la mejor consecución del fin asignado.

En su virtud, y en aplicación de las normas de anterior indicación, dispongo:

Primero. *Umbrales estadísticos de asimilación.*

Los umbrales de asimilación, definidos en el artículo 28 del Reglamento (CE) número 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre, calculados según lo establecido en el Reglamento (CE) número 1901/2000, de la Comisión, de 7 de septiembre, quedan fijados para el año 2003 en las siguientes cuantías:

1. Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea:

Año 2003. Importe facturado acumulado: 110.000,00 euros.

2. Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea:

Año 2003. Importe facturado acumulado: 110.000,00 euros.

Segundo. Umbrales específicos para el suministro de determinados datos.

Los umbrales o límites para declarar los datos de «valor estadístico», «condiciones de entrega», «modalidad de transporte» y «régimen estadístico» por parte de las personas obligadas a suministrar información, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento (CE) número 1901/2000, de la Comisión, de 7 de septiembre, quedan fijados para el año 2003 en las siguientes cuantías:

1. Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea: 6.000.000,00 de euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente.

2. Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea: 6.000.000,00 de euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Madrid, 23 de enero de 2003.

MONTORO ROMERO

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1809 REAL DECRETO 62/2003, de 17 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, por el que se regula la hemodonación y los bancos de sangre.

El Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, por el que se regula la hemodonación y los bancos de sangre, constituyó en su artículo 19 la Comisión Nacional de Hemoterapia, y en su artículo 20, las Comisiones Autonómicas de Hemoterapia.

La complejidad técnica creciente que reviste la materia regulada, así como la experiencia acumulada en el funcionamiento de la Comisión Nacional desde la aprobación del citado Real Decreto, exigen un nuevo planteamiento para conseguir una coordinación más eficaz de las actuaciones de las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto 840/2002, de 2 de agosto, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, determina que la citada Comisión Nacional quede adscrita al Ministerio de Sanidad y Consumo a través de la Dirección General de Salud Pública.

Por otra parte, la aprobación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requiere la modificación del capítulo VI del Real Decreto 1945/1985, con el fin de hacer referencia expresa a la regulación que, con carácter general, efectúa dicha Ley respecto de los órganos colegiados.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución española y de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del capítulo VI del Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, por el que se regula la hemodonación y los bancos de sangre.*

El capítulo VI del Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, queda modificado en los siguientes términos:

«VI. COMITÉ CIENTÍFICO PARA LA SEGURIDAD TRANSFUSIONAL Y COMISIONES DE HEMOTERAPIA

Artículo 19. *Comité Científico para la Seguridad Transfusional.*

1. Se crea el Comité Científico para la Seguridad Transfusional, de asesoramiento técnico, cuya función será proponer las directrices sobre seguridad transfusional en el nivel estatal. Dicho Comité, que estará vinculado a la Dirección General de Salud Pública, actuará bajo los principios de objetividad, imparcialidad y confidencialidad en el ejercicio de su función.

2. El Comité Científico estará compuesto por siete vocales nombrados por el titular del Ministerio de Sanidad y Consumo entre expertos de reconocido prestigio y dedicación en el ámbito de la transfusión, de forma que se garantice el mayor nivel de seguridad en las distintas fases que comporta la cadena transfusional. Dos de estos vocales serán designados a propuesta de las sociedades científicas, uno de ellos por la Sociedad Española de Transfusión Sanguínea y el otro por la Asociación Española de Hematología y Hemoterapia.

Los vocales del Comité Científico desempeñarán sus cargos por períodos de tres años que se renovarán automáticamente a su cumplimiento, a no ser que a juicio del titular del Departamento proceda la designación de un nuevo vocal por causas justificadas.

De entre los siete vocales señalados, el titular del Ministerio de Sanidad y Consumo designará un Presidente, que velará por el cumplimiento de los objetivos encomendados al Comité.

Para el cumplimiento de sus fines, el Comité Científico contará con un Secretario técnico, designado igualmente por el titular del Departamento entre los funcionarios del Ministerio de Sanidad y Consumo con responsabilidad en el área de hemoterapia, que contará con los medios personales y materiales necesarios.

Con independencia de los vocales designados, se podrá solicitar la colaboración de cuantos expertos sean necesarios cuando la naturaleza y especialización de la materia lo requiera. Además, a propuesta del citado Comité se podrán constituir grupos de trabajo para estudios concretos, que elevarán a éste su informe y propuesta final.